



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Radicado:	54-001-23-33-000-2019-00067-00
Accionante:	UGPP
Demandado:	ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

La demanda de la referencia, promovida por la UGPP, por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, tiene como pretensión principal obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos:

- **Resolución 00721 del 24 de enero de 1985**, por medio de la cual la extinta Cajanal ordena el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor del señor Gustavo Carvajal Villamizar (fls. 135 a 137);
- **Resolución 018751 del 12 de marzo de 1993**, a través de la cual la extinta Cajanal ordena el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor del señor Gustavo Carvajal Villamizar (fls. 160 a 162);
- **Resolución 001415 del 13 de febrero de 1996**, por la cual la extinta Cajanal liquida la pensión gracia del señor Gustavo Carvajal Villamizar (fls. 177-178);
- **Resolución 001416 del 13 de febrero de 1996**, por la cual la extinta Cajanal liquida la pensión de jubilación del señor Gustavo Carvajal Villamizar (fls. 177-178);
- **Resolución PAP 025100 del 11 de noviembre de 2010**, por la cual la extinta Cajanal reconoce una pensión de sobrevivientes a la señora ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL, en calidad de cónyuge del causante señor Gustavo Carvajal Villamizar, beneficiario de la pensión gracia reconocida mediante Resolución 018751 del 12 de marzo de 1993 (fls. 256-257);
- **Resolución UGM 037050 del 7 de marzo de 2012**, por la cual la extinta Cajanal reconoce una pensión de sobrevivientes a la señora ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL, en calidad de cónyuge del causante señor Gustavo Carvajal Villamizar, beneficiario de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 00721 del 24 de enero de 1985 (fls. 298-292);

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el Despacho que la misma debe ser corregida, dado que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 del 2011 –CPACA–, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la anterior demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** en los siguientes aspectos:

1. El artículo 162 del CPACA, referente a los requisitos de la demanda, en el numeral 4 establece que la demanda contendrá los fundamentos de derecho de las pretensiones, y *“cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

En los acápites de hechos de la demanda, normas violadas y concepto de su violación, el apoderado de la entidad demandante sostiene que los actos que dispusieron el reconocimiento y pago de la pensión gracia, liquidación, y reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes derivada de dicha

pensión gracia, se expidieron contrarios a la Ley y la jurisprudencia, teniendo en cuenta para la verificación de los requisitos tiempos laborados del orden nacional, se tomaron para su liquidación el promedio del salario devengado a la fecha del retiro del servicio, siendo incompatible la pensión gracia con la pensión de jubilación ordinaria, ya que ésta fue reconocida computando tiempos de servicio de carácter nacional.

Sin embargo, **no se justifica detalladamente** por qué razones y/o motivos se pretende la nulidad de los actos relacionados con el reconocimiento y pago, reliquidación y sustitución de la pensión de jubilación.

No se puede perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera **clara, adecuada y suficiente** las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado¹.

En virtud de lo anterior, es menester que la demanda, en el correspondiente acápite del concepto de violación, debe señalar y explicar de manera organizada, clara, específica y pertinente, los cargos y/o motivos de anulación correctamente estructurados y expuestos (artículo 137 del CPACA) por los cuales se considera contrarios a la Constitución y a la Ley los siguientes actos administrativos acusados: **Resolución 00721 del 24 de enero de 1985**, por medio de la cual la extinta Cajanal ordena el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor del señor Gustavo Carvajal Villamizar (fls. 135 a 137); **Resolución 001416 del 13 de febrero de 1996**, por la cual la extinta Cajanal reliquida la pensión de jubilación del señor Gustavo Carvajal Villamizar (fls. 177-178); y **Resolución UGM 037050 del 7 de marzo de 2012**, por la cual la extinta Cajanal reconoce una pensión de sobrevivientes a la señora ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL, en calidad de cónyuge del causante señor Gustavo Carvajal Villamizar, beneficiario de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 00721 del 24 de enero de 1985 (fls. 298-292);

Finalmente, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, la parte demandante deberá aportar tantas copias de dicho documento como fueren necesarias para los traslados de la entidad demandada, el Ministerio Público y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

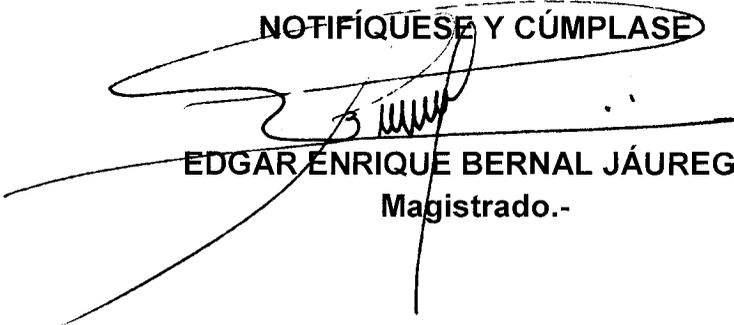
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” contra de la señora señora ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 5 de mayo de 2016, M.P. Guillermo Vargas Ayala, radicación N° 25000-23-24-000-2010-00260-01.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Sergio Augusto Hernández Moreno, como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos en folios 21 en adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **REGLADO**, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **30 ABR 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00188-00
Demandante: Héctor Pablo Ramirez Sandoval
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial, se establece como fecha para adelantar la Audiencia de Pruebas, el día **20 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 ABR 2019

 Secretario General



117

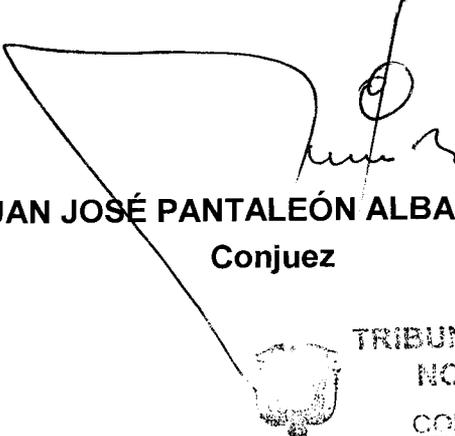
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-001439-00
Demandante: MARÍA INÉS BLANCO TURIZO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador Regional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **20 de mayo de 2019**, a las 9:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visto a folio 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EDICIÓN, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 ABR 2019


Secretario General



427

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00009-00
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO:	MARGARITA MARIA VELEZ GARCIA - COOMEVA EPS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial para proveer, siendo del caso proceder a **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra, continuándose con el trámite de instancia.

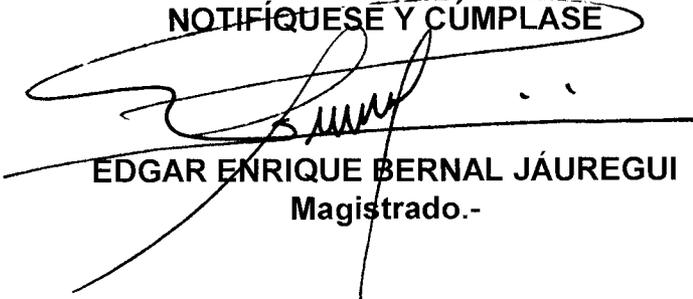
Ahora, correspondería pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado **Resolución GNR 34757 del 13 de marzo de 2012**, expedida por COLPENSIONES, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la señora MARGARITA MARIA VELEZ GARCIA (fls. 20 a 23). Sin embargo, a pesar que junto con la demanda se allega certificación del 29 de agosto de 2017, expedida por la Directora Documental (fl. 28), en la que se indica el aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético adjunto, éste no fue recibido por la Corporación, tal y como se infiere del informe secretarial (fl. 125).

Por tanto, y en la medida en que tal documentación resulta indispensable para el análisis de la medida cautelar solicitada, se **dispone**, por Secretaría, solicitar su remisión a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquía y a COLPENSIONES, concediendo al efecto un plazo máximo de 5 días.

Por otra parte, visto el memorial que antecede en folio 126 del plenario, por medio del cual el abogado Marino Cardona Duque, expresa su renuncia al cargo de curador ad-litem de la parte demandada, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada. En consecuencia, se procede a **DESIGNAR** como Curador Ad-litem de la señora MARGARITA MARIA VÉLEZ GARCÍA, al abogado **ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.472.956 expedida en Cúcuta y T.P. 55.336 del C.S.J. Dirección: Calle 12 # 3 - 12 Oficina 313 Centro Comercial Colón. Correo electrónico: alfonsoga1021@hotmail.com

Por Secretaría, **COMUNÍQUESELE** la designación, advirtiéndole expresamente que el cargo es de **obligatoria aceptación**, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en margen, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 30 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

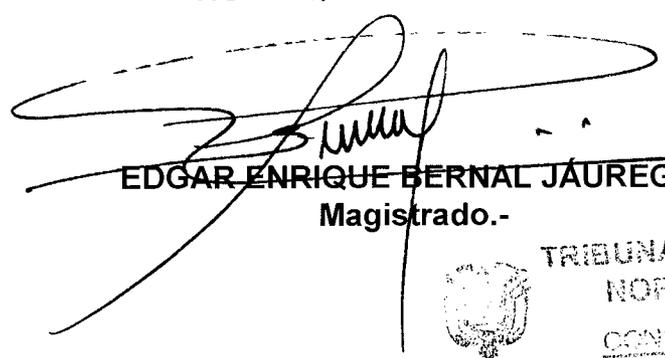
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00328-00
DEMANDANTE:	JAVIER GARCÍA LEMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **12 de junio de 2019**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería para actuar a las abogadas Claudia Marcela Camargo Castro y María Fernanda Rueda Vergel como apoderadas de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, en los términos y para los efectos de los poderes y anexos vistos a folios 106 a 113 y 114 a 122 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 ABR 2019


Secretario General



148

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-010-2016-00242-00
Demandante: Gabriel Parada Moncada
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 30 de octubre de 2018 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2018, resolvió decretar de oficio la caducidad frente al acto administrativo acusado de nulidad, contenido en la Liquidación Oficial de Revisión No. 07241201100097 de fecha 24 de noviembre de 2011. Así mismo, declaró la ineptitud sustantiva de la demanda respecto de la pretendida nulidad contra las Resoluciones No. 000832 del 16 de junio de 2015, No. 000964 del 5 de agosto de 2015 y la No. 001178 del 22 de septiembre de 2015 por las siguientes consideraciones:

Frente a la caducidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 07241201100097 de fecha 24 de noviembre de 2011, indicó que el demandante una vez iniciado el proceso de cobro coactivo, solicitó el día 11 de enero de 2013 copia de las actuaciones surtidas a la fecha, por lo que consideró que con la expedición de dichas copias, el demandante tuvo conocimiento de tales actuaciones y de esa manera quedó notificado de las mismas.

Manifiesta que pese a lo anterior, el demandante en sede administrativa no interpuso recurso alguno, y que en su lugar, se dispuso con posterioridad a cubrir el valor contenido en la liquidación oficial de revisión.

Así mismo, afirma que la demanda debió presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, la cual asegura que fue realizada el día en que la parte actora solicitó las copias de la investigación tributaria, esto es, el 11 de enero de 2013.

Señaló que el término de caducidad en el presente proceso debía empezar a computarse desde el día 11 de enero de 2013 y fenecer el 11 de mayo del mismo año, por lo cual afirmó que ni el requisito de procedibilidad ni la demanda habían sido presentados dentro del término establecido en la Ley.

Respecto a la ineptitud sustancial de la demanda y de acuerdo con el restablecimiento de términos solicitado por el accionante, refirió que el H. Consejo de Estado se pronunció el 19 de febrero de 2015 frente actuaciones similares, y en concordancia con ello, manifestó que el estudio de las Resoluciones acusadas de nulidad en el presente asunto, eran de mero trámite, por lo que su estudio dependía de la decisión que diera fin al proceso administrativo derivado de la liquidación oficial de revisión.

En consecuencia, precisó que era necesario dar por terminado el presente asunto, en atención a la caducidad ya declarada y a la ineptitud sustancial de la demanda, las cuales se configuraron en el sub examine.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante presentó recurso en contra de la decisión proferida en audiencia inicial del 30 de octubre de 2018, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual resolvió declarar configurada la excepción de caducidad respecto del acto administrativo que comprende la Liquidación Oficial de Revisión No. 07241201100097, señalando en su escrito lo siguiente:

Expresa su inconformidad con la aplicación de la caducidad, pues, asegura que en diversas ocasiones y antes de que la entidad hubiera requerido al actor para notificarle el acto administrativo que contiene la Liquidación Oficial de Revisión, se le había podido notificar en debida forma, no obstante, señaló que no se logró ubicar para el último requerimiento de fecha 31 de octubre de 2011.

Manifiesta que la accionada no insistió en realizar la notificación correspondiente y en su lugar, procedió a notificar por aviso en un periódico de circulación nacional, pese a la dificultad que ostenta para conocer del mismo, por el hecho de residir en el Municipio de Agua clara.

Finalmente, y bajo los anteriores argumentos, estima conculcado su derecho al debido proceso, derivado de la indebida notificación ya predicada en su escrito inicial, por lo que solicita que se restablezcan los términos en debida forma, para que de esa manera se inaplique la caducidad declarada por el A quo.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 30 de octubre de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de declarar configurada la caducidad e ineptitud sustancial de la demanda.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

149

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido en Audiencia inicial celebrada el día 30 de octubre de 2011, mediante la cual se declaró la caducidad de la demanda presentada en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por el señor Gabriel Parada Moncada a través de apoderado, respecto de la pretensión de declarar la nulidad de la **Liquidación Oficial de Revisión No. 07241201100097 de fecha 24 de noviembre de 2011**, o en su lugar, confirmar la decisión proferida al encontrarse ajustada a derecho.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora no había presentado la demanda dentro del término establecido por la ley, esto es, 4 meses siguientes de la notificación personal del acto administrativo demandado.

Inconforme con la decisión de instancia, en la que se declaró probada la caducidad respecto de la Liquidación Oficial de Revisión No. 07241201100097 de fecha 24 de noviembre de 2011, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso, solicitando que fuese revocado el auto proferido en audiencia inicial de fecha 30 de octubre, al considerar que el A quo no había tenido en cuenta que la notificación de los actos administrativos acusados de nulidad carecían de legalidad, por haberse procedido con una publicación en periódico de circulación nacional sin intentar otros medios de notificación, luego de que se practicara la notificación por correo certificado y estos fueran devueltos por la empresa de correos con lo cual indica que se vulneró su derecho al debido proceso.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión del A quo en audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2011 al declarar la caducidad en el presente medio de control, del cual se pretende la nulidad de la **Liquidación Oficial de Revisión No. 07241201100097 de fecha 24 de noviembre de 2011**, conforme a lo siguiente:

2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.

La Sala considera que en el sub judice sí operó la caducidad, ya que luego de examinar cada una de las actuaciones administrativas y las situaciones que precedieron a las mismas por parte de la entidad demandada, se tiene que efectivamente sí fueron notificadas al señor Parada Moncada conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario, y dichas notificaciones se surtieron de la siguiente manera:

- ✓ Citación – Diligencia Tributaria No. 13414 proferida el día 5 de octubre de 2010 por la DIAN, fue enviada y recibida por correo certificado tal y como consta en el expediente¹, a la última dirección informada al RUT por la parte actora, sin que pudiera demostrarse interés alguno para recurrir la alzada.

¹ Ver folio 20 del cuaderno de pruebas No. 1

- ✓ Requerimiento Ordinario No. 072382011000087 de fecha 11 de febrero de 2011, notificado igualmente por correo certificado² el día 17 de febrero de 2011, en la última dirección informada al RUT por la parte actora, del cual se advierte que, incluso luego de haber sido entregado y recibido por el señor Parada Moncada, no hubo manifestación al respecto.
- ✓ Requerimiento Especial Rentas Naturales³ de radicado No. 072382011000042, proferido el 31 de mayo de 2011 por la oficina de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del cual, si bien se intentó notificar al actor el día 7 de junio de 2011 mediante el envío por correo certificado al domicilio que se encuentra registrado en el RUT, éste fue devuelto al remitente el día siguiente.

Luego de ocurrido lo anterior, se logró acreditar que la DIAN, procedió a obrar de conformidad a lo prescrito en el artículo 568 modificado por la Ley 1111 de 2006, norma vigente para la época, razones por las que se llevó a cabo la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, tal y como consta a folio 422 del cuaderno de pruebas No. 3

- ✓ Liquidación Oficial Renta Naturales – Revisión No. 072412011000097 de fecha 24 de noviembre de 2011, para la cual, luego de enviarse por correo certificado⁴ al señor Parada Moncada y ser devuelto por la empresa de correos, se logró surtir la notificación del acto administrativo mediante publicación en el Diario la República⁵, lo que corrobora que la Administración se acogió a lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario vigente para la época y que, como se dijo, también fue aplicado para resolver el trámite procesal del Requerimiento Especial mencionado anteriormente.

Por lo expuesto, la Sala considera que le asiste razón a la entidad demandada, luego de observar que sus actuaciones desde un inicio se desplegaron como lo señala la norma, esto es, por correo certificado y a su vez, fueron enviadas al último domicilio informado por la parte actora en el RUT, con lo que se evidencia que la administración siguió los parámetros del Estatuto Tributario en el inciso primero del artículo 565 y parágrafo 1º ibidem que establece lo siguiente:

“ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. (...)”

“PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. (...)” (Resaltado por la Sala)

² Ver folios 351 y 352 del cuaderno de pruebas No. 2

³ Ver de folio 396 a 399 del Cuaderno de Pruebas No. 3

⁴ Ver de folio 429 a 432 y sus anexos de folios 433 a 445 del cuaderno de pruebas No. 3

⁵ Visto a folio 447 del cuaderno de pruebas No. 3

No obstante lo anterior, se verificó que al momento de realizar la entrega de algunas actuaciones al domicilio informado por el señor Parada Moncada, éstas eran devueltas por la empresa de correos, razón por la cual esta Corporación considera que la DIAN continuó con el trámite, dando aplicación a lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario vigente para el año 2011, el cual prevé:

“...) Texto modificado por la Ley 1111 de 2006:

ARTÍCULO 568. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; (...)” (Resaltado por la Sala)

Ahora bien, de los argumentos expuestos es necesario desde ya advertir que esta Sala confirmará la decisión del A quo respecto de la caducidad, pero no por los argumentos expuestos en el auto proferido en audiencia inicial de fecha 30 de octubre de 2018, que indicaban que la caducidad había sido causada luego de transcurridos 4 meses contados a partir del momento en que el señor Parada Moncada presentó una solicitud con el fin de obtener copias del expediente que contenía una investigación por indicios de inexactitud en su contra, es decir, desde el día 11 de enero de 2013, conforme lo siguiente:

La Sala resalta que la argumentación esbozada por ese Despacho frente a la declaratoria de caducidad, es contraria a lo consagrado en el Estatuto Tributario vigente para la época de los hechos por cuanto el mismo no establecía la notificación por conducta concluyente.

No obstante lo anterior, conviene recordar que el artículo 48 del CCA⁶, vigente para la época en que sucedieron los hechos, determina que, son dos casos en los cuales es posible que se surta legalmente dicha notificación al señalar:

“ARTICULO 48. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. (...)”

Al respecto, para la Sala resulta pertinente señalar lo estudiado por la Sección Primera del H. Consejo de Estado en auto del 8 de febrero de 2018⁷, CP Hernando Sánchez Sánchez, la cual, consagra:

“En ese contexto, la notificación por conducta concluyente se configura cuando la persona interesada realiza una manifestación a partir de la cual se puede concluir que conoce la decisión administrativa, verbigracia, cuando presenta recursos o demandas, otorga poder, manifiesta en un escrito que conoce el acto o lo menciona en un documento que lleve su firma, entre otros.”

⁶ Criterio hoy día reiterado por el artículo 72 del CPACA.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 8 de febrero de 2018, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, número de radicación: 050012333000-2013-01081-02.

En el mismo sentido, se tiene que la doctrina específica que⁸:

“La anterior interpretación es acogida por parte del Consejo de Estado en el sentido de señalar, como requisitos para la ocurrencia de la notificación por conducta concluyente, la aceptación expresa del acto administrativo, o el ejercicio del derecho de contradicción al interponerse los recursos legales. De esta forma se lee en la jurisprudencia de la Corporación.

Por otro lado, el citado artículo 72 se refiere igualmente al “conocimiento suficiente”, referido al contenido de la decisión comprendida en el acto administrativo siendo este otro de los supuestos para identificar cuando se está en presencia de una notificación por conducta concluyente.”

En el citado libro, se indica igualmente que respecto a las salvedades propuestas por el articulado anterior es menester precisar lo siguiente:

“En efecto, al conocimiento efectivo de un acto administrativo puede llegarse en virtud de la presentación de solicitudes ante las autoridades tributarias, las cuales aunque demuestran el conocimiento de la existencia de un acto administrativo, no pueden tomarse como indicio de la notificación por conducta concluyente, pues con base en estas no puede deducirse inequívocamente el conocimiento por parte del contribuyente del contenido de la decisión que comprende en un acto administrativo.

Lo anterior ha sido reiterativo en la jurisprudencia, en el sentido de insistir que aunque sea evidente del conocimiento en cuanto a la existencia de un acto, las solicitudes presentadas ante las autoridades tributarias, las cuales aunque demuestran el conocimiento de la existencia de un acto de la administrativo, no pueden tomarse como indicio de la notificación por conducta concluyente, pues con base en estas no puede deducirse inequívocamente el conocimiento por parte del contribuyente del contenido de la decisión que se comprende en un acto administrativo.” (Resaltado por la Sala).

Bajo ese orden de ideas, la Sala estima que, el hecho de que el señor Parada Moncada hubiese presentado el día 11 de enero de 2013, una solicitud para tomar copias del expediente que contenía una investigación tributaria en su contra, con ello no quiere decir que se hubiera surtido la notificación por conducta concluyente al contribuyente, tal y como lo indicó el A quo.

Por lo anterior, la Sala de Decisión del Tribunal, no comparte la tesis del A quo, en el sentido de indicar que la caducidad operó teniendo en cuenta la notificación por conducta concluyente que se dio a partir de la solicitud de copias del expediente ya referido.

Lo anterior por cuanto, para la Sala, el término de caducidad comenzó a contarse desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización del término para conocer del Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 07241201100097 de fecha 24 de noviembre de 2011.

Al respecto, la Sala estima que el actor tampoco interpuso Recurso de Reconsideración contra la citada Liquidación Oficial de Revisión, que en efecto, era obligatorio, por lo que no podía demandar exclusivamente la citada liquidación de fecha 24 de noviembre de 2011.

⁸ Ver Cermeño C, De Bedout J, García S, Clopatofsky C. *Procedimiento Tributario - Teoría y Práctica*, Primera Edición, Editorial Legis. Pag: 106-107

Así las cosas, como es sabido, el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena de que opere la caducidad, en el cual se establece lo siguiente:

“ d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

En el mismo sentido, es claro para la Sala, que el término establecido para presentar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene su regulación expresa en el literal (d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que cuando se trate de demandar la Nulidad y Restablecimiento del derecho, la misma deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo.

Conforme a lo anterior, es diáfano que tanto la solicitud de conciliación extrajudicial como la demanda fueron presentadas fuera del término que señala la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será confirmar la decisión de declarar configurada la caducidad en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contenida en la providencia del 30 de octubre de 2018, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, pero por las razones expuestas anteriormente, se:

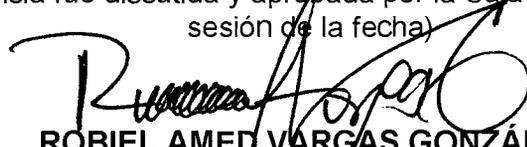
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en audiencia inicial del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se declaró configurada la caducidad respecto de la pretensión de declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 07241201100097 de fecha 24 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

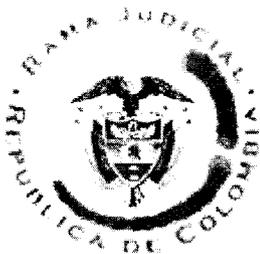

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 ABR 2019


Secretario General



115

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-001-2014-01236-01
Demandante: José Alexander Herrera Galván y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido en audiencia inicial el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)¹, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se abstuvo de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación y posponer su resolución para la sentencia.

1.- LA DEMANDA

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores José Alexander Herrera Galván, María Alejandra Torres Guerrero en nombre propio y en representación de sus menores hijos pretenden se declare que la Nación representada por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el primero en cita.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia inicial el día 26 de abril de 2017, la Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, decidió no pronunciarse en la

¹ Folios 86 a 90 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01236-01
Actor: José Alexander Herrera Galván y otros
Auto

citada audiencia respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación y posponer su resolución para la sentencia, con fundamento en lo siguiente.

Advierte la Jueza de primera instancia en atención al medio de defensa denominado falta de legitimación en la causa por pasiva, estima que si bien éste constituye una excepción previa, también lo es que el argumento con el cual se edificó, está encaminado a enervar la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación en el asunto de marras, concretamente cuando sostiene que la entidad que privó de la libertad al demandante fue el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña y no el ente acusador, lo cual sólo es posible analizarlo al momento de emitirse pronunciamiento de fondo.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la decisión citada anteriormente, indicando que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ocaña en la audiencia realizada el 10 de Julio de 2011 legalizó la captura en flagrancia del señor José Alexander Herrera Galván e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia por encontrar que se daban los requisitos para imponerla de conformidad con la Ley 906 de 2004.

Por lo que, da cuenta sobre pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“...según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia el libelo introductorio se dirigió en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sobre el particular la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015 según el cual, si bien cada una de las entidades demandas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la administración de justicia (inciso 2, artículo 49 Ley 446 de 1998 y numeral 8, artículo 99 Ley 270 de 1996) lo cierto es que, las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) razón por la cual, una vez efectuado el recuento probatorio se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y de estarlo se establecerá si el mismo le resulta

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01236-01
Actor: José Alexander Herrera Galván y otros
Auto

imputable a la dirección ejecutiva de administración judicial la cual fue debidamente notificada y representada. En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que suprimió del ente investigador la Fiscalía, la facultad jurisdiccional la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos códigos de procedimiento penal Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000, así las cosas a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual las decisiones que impliquen una privación de la libertad son proferidas por los jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso, mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con Funciones de Control de Garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales, así pues en el asunto sub examine la decisión que llevó a la aprobación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y a la luz de las nuevas disposiciones penales no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación”²

4.- DECISIÓN

4.1.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se abstuvo de pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación y posponer su resolución para la sentencia?

En primera medida abordará el Despacho el tema de la falta de legitimación de hecho y material, según lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado,

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón. 26 de mayo de 2016. Radicado No. 63-001-23-31-000-2009-00025-01. Radicado Interno 41573. Actor Pedro Pablo Palacio Molina y otros.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01236-01
Actor: José Alexander Herrera Galván y otros
Auto

"... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda"³.

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

"... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.** Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda" (Negrillas y subrayas fuera del texto)⁴.

Para la Sala, se debe confirmar la decisión impartida por la Jueza de primera instancia que se abstuvo de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación y posponer su resolución para la sentencia, de conformidad con lo siguiente:

La falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de fecha 23 febrero de 2015, proferida en el expediente Radicado: 080012333000201300513 01(4982-2014), Consejero Ponente DRA. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva material, no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva el mérito del asunto planteado.

En la citada providencia, se señaló:

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090 (14452)

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01236-01
Actor: José Alexander Herrera Galván y otros
Auto

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no es procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quien está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento (...)” (Se subrayó).”

Visto lo anterior, para el Despacho es claro que la falta de legitimación que la apoderada de la Fiscalía propone, se encuentra dirigida a atacar los argumentos en los cuales se señala como responsable solidaria a esa entidad, dada la privación de la libertad que soportara el señor José Alexander Herrera Galván, que perdurara por tiempo superior a un año, cuando se le ordenara su libertad precluyéndose en su favor la investigación; así las cosas, se trata de defender una legitimación material, la cual hace parte de la esencia del litigio, por ello no se puede decidir a priori, porque no resulta claro en esta etapa procesal ya que se echa de menos el debate probatorio, de ahí que una medida de tal raigambre sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto luego de surtido el debate probatorio.

La doctrina que ha desarrollado el tema en la Ley 1437 de 2011 ha apoyado esta apreciación en los siguientes términos:

“Vale decir que es unánime la doctrina al estimar que las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad son típicas perentorias o de fondo que, al hacerse posible su invocación como previas en forma facultativa para el demandado, toman el nombre de excepciones mixtas. Y que, con el nuevo régimen, resultante de los previstos en los artículos 97 del CPC (...) también resultan mixtas las de prescripción extintiva, la conciliación y la falta de legitimación en la causa, pues con todas ellas se impide la pretensión, bien porque el proceso termina sin posibilidad legal de rehacerse, como cuando tales excepciones prosperan totalmente, o bien porque se pueda iniciar de nuevo por quien sea el legitimado en la causa (...)

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01236-01

Actor: José Alexander Herrera Galván y otros

Auto

Se refiere a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, "con prescindencia de su fundabilidad por lo que se le reconoce como la legitimatio ad causam. Y puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.

En los medios de control públicos de anulación la capacidad jurídica procesal activa coincide con la legitimación en la causa pues el ordenamiento habilita a cualquier persona para demandar la protección de la integridad del ordenamiento jurídico frente a los actos administrativos que le sean lesivos. Por tanto, cualquier persona está legitimada en la causa por activa para su ejercicio. No ocurre lo mismo con los contenciosos de resarcimiento como los de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias económicas contractuales, en los cuales la titularidad del medio de control está reservada por la ley al titular del derecho o de la relación jurídica que se hace valer en el proceso. Es lo que se desprende de las expresiones "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo", o "la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño" o "cualquiera de las partes en un contrato" utilizadas por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA. Por tanto, siempre que el demandante no sea aquel en quien radica el derecho demandado, habrá ilegitimidad en la causa por activa. Y existirá por pasiva siempre que el demandado no sea aquel contra quien se puede hacer valer la pretensión como obligado a satisfacerla. En asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se ha presentado la ilegitimidad por pasiva cuando la entidad o una de las entidades demandadas no tienen la obligación de reconocer un derecho social como una pensión.

En asuntos de reparación directa el motivo de la excepción no es de común ocurrencia porque si se demanda a una entidad contra quien no resulta deducida la responsabilidad extracontractual, ello se deduce en la sentencia que pone fin al proceso y no antes. La falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa. Y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso (...)"⁵. (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, fue acertada la decisión de la a-quo al negar en la audiencia inicial la prosperidad de la excepción y diferir el análisis de responsabilidad al momento de la sentencia con el fin de que, estudiada la prueba, se defina en la

⁵ Ver: SÁNCHEZ BAPTISTA, Néstor Raúl. Las Excepciones previas: Novedades del proceso ordinario en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011). En: Memorias del XXXIII Congreso de Derecho Procesal. ICDP. Cartagena, 2012. Págs 520 y 521.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01236-01
Actor: José Alexander Herrera Galván y otros
Auto

sentencia si procede acceder o negar las pretensiones de la demanda dirigidas contra la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) dictado en el curso de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que se abstuvo de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 ABR 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00084-00
Demandante: Nación-Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Ocaña
Tercero Interesado: FONADE
Medio de Control: Controversias Contractuales

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 29 de abril de 2019 a las 03:00 p.m., tal como se puede observar a folio 88 del expediente.

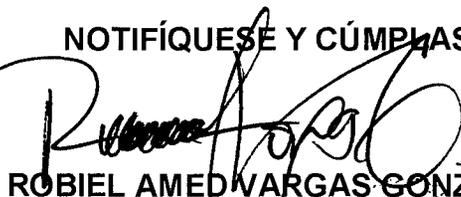
Sin embargo, a folio 92v obra solicitud de aplazamiento de la precitada audiencia¹, por parte de la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, en calidad de apoderada del Ministerio del Interior, quien manifiesta que no podrá asistir a la misma, teniendo en cuenta el tema presupuestal, y en virtud a que no se ha suscrito contrato para el suministro de tiquetes aéreos con los cuales los funcionarios de planta se desplazan a diferentes ciudades.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento tiene causa justificada, considera el Despacho procedente acceder a ella, y por tanto lo pertinente será fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 2 de julio de 2019 a las 3 de la tarde.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Acéptese** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, en calidad de apoderada del Ministerio del Interior, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- En consecuencia fijese** como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 2 de julio de 2019 a las 3:00 de la tarde.
- 3.- Por Secretaría cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 30 ABR 2019

¹ Allegada mediante correo electrónico el día 26 de abril de 2019


Secretario General



1492

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2019-00073-00
Accionante:	EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ "EDSON TURISMO Y RECREACIÓN"
Demandado:	SENA
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, acorde se expondrá a continuación.

1. ANTECEDENTES

El señor EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ, propietario del establecimiento de comercio EDSON TURISMO Y RECREACIÓN, por medio de apoderado judicial, presenta demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, formulando una serie de pretensiones encaminadas, principalmente, a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro del proceso de contratación de selección abreviada de menor cuantía NSDR-042 de 2018: (i) Resolución 624 de 31 de julio de 2018, expedida por el Director del SENA Regional Norte de Santander, mediante la cual se ordena declarar desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía NSDR-042 de 2018 (fls. 1406-1407), (ii) Resolución 766 del 31 de agosto de 2018, expedida por el Director del SENA Regional Norte de Santander, por la cual resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 624 de 31 de julio de 2018, confirmándola en su integridad (fls. 1457-1458), (iii) Oficio radicado 2-2018-013603 del 26 de septiembre de 2018 (fls. 1466-1467), y (iv) Oficio radicado 2-2018-014593 del 17 de octubre de 2018 (fls. 1485-1486).

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 141 del CPACA, el proponente no favorecido en un procedimiento de contratación, puede demandar los actos proferidos previos a la celebración del contrato: *"Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso"*.

En atención a dicha remisión, en la demanda separada contra los actos previos a la celebración del contrato, el factor de competencia por la cuantía se rige por el numeral 3 del artículo 152 del CPACA¹, es decir, que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia cuando la pretensión de restablecimiento del derecho **exceda de 300 SMMLV**.

¹ "De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...)".

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”.** (Se resalta).

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme **el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Ahora bien, revisando el escrito de la demanda en el capítulo de competencia y estimación razonada de la cuantía (fls. 22 reverso), se expone que el Tribunal Administrativo es competente dada la cuantía de \$162.436.179, correspondiente al valor del lucro cesante estipulado en el numeral 5 del acápite de pretensiones (ver folio 3 reverso), de la siguiente manera:

Valor de la propuesta: \$489.200.541

Valor de la administración (10%): \$49.920.054

Valor de imprevistos (3%): \$14.676.017

Valor de utilidad (20%): \$97.840.109

Valor Total: \$162.436.179

Entonces la parte demandante estimó la cuantía en la suma de \$162.436.179, valor que se obtuvo de calcular la administración en un 10%, imprevistos del 3% y la utilidad del 20% sobre el valor de la propuesta fijada en la suma de \$489.200.541.

No obstante lo anterior, vale decir que en este tipo de asuntos, la cuantía se estima es con base en la utilidad esperada, que corresponde a la indemnización que generalmente se reconoce, y que para el *sub lite* correspondería a la suma de \$97.840.109.

Así que suprimiendo los conceptos de administración e imprevistos, la cuantía razonada para efectos de establecer la competencia es inferior al monto preceptuado por el artículo 152 numeral 3 del CPACA², y en consecuencia, no se

² Para el año 2019 los 300 SMMLV equivalen a la suma de \$248.434.800 (Mediante Decreto 2451 de 2018, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2019 en \$828.116).

habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento del presente asunto en primera instancia. Aun si en gracia de discusión, se tuviera el valor de \$162.436.179 para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, dicha cifra no alcanza a superar el valor de 300 SMMLV.

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

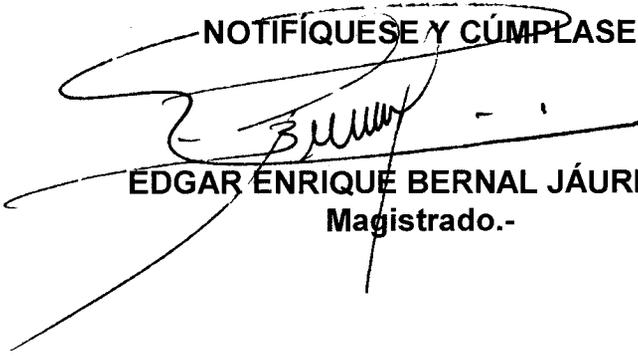
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTADURÍA SECRETARIAL

Por anotación en LIBRO, notifico a las partes la providencia de hacer, a las 8:00 a.m. hoy 30 ABR 2019


Secretario General